

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro

El señor Donaldo Amariz Ospino, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.795.129, a través de apoderada, presenta demanda de pertenencia en contra de la Cooperativa Agrícola del Valle de Armero Ltda "COAGRIVAR" y personas indeterminadas, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 352-13896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima; al respecto se considera:

Estudiado el libelo genitor, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida, en atención a las siguientes razones:

- a) Con la demanda deberá allegarse el certificado especial que señala el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en este sentido se deberá corregir la demanda y dirigirla contra la persona o personas que figuren en el mencionado documento como titulares de derechos reales.
- b) El artículo 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º, prevé como requisito de la demanda "los demás que exija la ley" en concordancia con el artículo 26 ibídem, inciso 3º contempla para la determinación de la cuantía, "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" para la determinación de la cuantía dentro del presente asunto se requiere se aporte el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- c) Deberá allegar la escritura pública 147 del 1o de abril de 1997 de la Notaria Única de Armero Guayabal, a efecto de clarificar la descripción y linderos del predio objeto de usucapión, (art 83 C.G.P)
- d) Deberá allegar certificado de libertad y tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria 352-13896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, en atención al que se aportó data del año 2020, siendo este indispensable a efecto de determinar la vigencia de los gravámenes que so pesan sobre el bien inmueble objeto de la usucapión.
- e) Deberá adecuar el libelo demandatorio en lo que se refiere al procedimiento aplicable y a la cuantía de acuerdo al avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto, en concordancia con el literal b, de esta providencia.

Radicado: 2024-00033
Demandante: Donaldo Amariz Ospino
Demandado: Cooperativa Agrícola Del Valle De Armero Ltda "COAGRIVAR"

- f) Deberá ajustar el acápite de pretensiones, ya que, en la primera, no se identifica de manera plena el inmueble que se pretende adquirir por usucapión (*cabida y linderos*), y en la tercera, se omite indicar el folio de matrícula inmobiliaria en el cual se pretende registrar la sentencia en caso de salir triunfantes las pretensiones.
- g) Deberá aclarar el acápite de pruebas documentales, en atención a que anuncia aportar la Escritura pública No. 044 del 01 de febrero de 2010 de la Notaria Única de Lerida, Tolima, sin que esta no fuera aportada con el escrito de demanda.
- h) Deberá acompañar con la demanda, la prueba de existencia y representación legal de Cooperativa Agrícola Del Valle De Armero Ltda "COAGRIVAR", expedida por la cámara de comercio que corresponda, por tratarse de una persona jurídica, al tenor del artículo 85 del C.G.P.
- i) Frente a la petición de las pruebas testimoniales, conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
- j) El poder, no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco cumple las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que pueda considerarse conferido mediante mensaje de datos, en igual sentido, se entiende conferido para iniciar proceso de pertenencia, pero, no se indica bajo que vía, si la prescripción adquisitiva de dominio, ordinaria o extraordinaria.

El numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de pertenencia promovida por Donaldo Amariz Ospino, titular de la cédula de ciudadanía número 6.795.129, en contra de la Cooperativa Agrícola del Valle de Armero Ltda "COAGRIVAR" y personas indeterminadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

Radicado: 2024-00033
Demandante: Donaldo Amariz Ospino
Demandado: Cooperativa Agrícola Del Valle De Armero Ltda "COAGRIVAR"

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO

GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 012

Hoy, 19 de marzo de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario